



Comisión
Nacional
de Energía

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA EN RELACIÓN CON LA SUSTITUCIÓN DE MÓDULOS FOTOVOLTAICOS DEFECTUOSOS

7 de julio de 2010

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA EN RELACIÓN CON LA SUSTITUCIÓN DE MÓDULOS FOTOVOLTAICOS DEFECTUOSOS.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe pretende dar respuesta a la consulta planteada por UNA EMPRESA, en relación con la sustitución de módulos fotovoltaicos por considerar que éstos se hallaban defectuosos y no alcanzaban la producción prevista en el momento de la compra.

Ante la solicitud por parte de la empresa de que la Comisión Nacional de Energía emita un “informe favorable para poder obtener la autorización para la sustitución de los módulos fotovoltaicos defectuosos por parte de del Organismo competente de la Comunidad Autónoma de”, esta Comisión afirma en primer lugar que no es su cometido emitir informes que vinculen las decisiones de dichos órganos.

Por otra parte, la CNE no tiene elementos de juicio suficientes para valorar si el cambio de los módulos fotovoltaicos previsto debería ser considerado modificación sustancial, y por tanto si el mismo conllevaría un cambio en la fecha del Acta de puesta en marcha correspondiente así como en el régimen retributivo, debiendo ser el órgano de la Comunidad Autónoma el que determine si nos encontramos ante tal modificación.

2 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a UNA EMPRESA sobre la posibilidad de modificación de módulos fotovoltaicos en su instalación y sus consecuencias.

3 ANTECEDENTES

El pasado 3 de mayo de 2011 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía un escrito en el que UNA EMPRESA solicita de esta Comisión la elaboración de un informe favorable con el fin de obtener la autorización para la sustitución de los módulos fotovoltaicos defectuosos por parte del organismo competente de la COMUNIDAD AUTÓNOMA.

En relación con la instalación, el escrito confirma que la planta fotovoltaica, que se legalizó y construyó bajo el amparo del Real Decreto 661/2007, fue puesta en marcha en julio de 2008 y cuenta con una potencia de 2.476 kW.

Posteriormente a la fecha señalada, se comprobó que la producción de las instalaciones no era la prevista, (en los años 2009 y 2010, entre un 10 % y un 12% menos) certificándose por un laboratorio la existencia de 580 paneles defectuosos.

Según el escrito, la intención de la empresa, dado que el modelo de los paneles defectuosos está descatalogado, es sustituirlos por otros equivalentes de otra marca, sin sobrepasar nunca la potencia pico concedida en su momento mediante inscripción en el régimen especial para dichas instalaciones.

4 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

5 CONSIDERACIONES

En relación con la posibilidad de sustituir los 580 paneles defectuosos de la instalación objeto de la consulta, hay que recordar la regulación existente en relación con la modificación sustancial de una instalación en régimen especial.

En primer lugar, el artículo 4 del Real Decreto 661/2007 establece que “*la autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas.*”

Por otra parte, el artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007 (introducido por el artículo primero del Real Decreto 1565/2010) afirma que *“(para el resto de tecnologías distintas a la cogeneración y a la eólica) se considerará modificación sustancial, a efectos del régimen económico previsto en este Real Decreto, de una instalación preexistente las sustituciones de los equipos principales que se establezcan por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.*

En todo caso, para que una modificación de una instalación sea considerada como sustancial se debe cumplir necesariamente la condición de que los equipos principales a instalar en ella sean nuevos y sin uso previo.”

Teniendo en cuenta que todavía no se ha establecido mediante Orden, por el Ministerio de Industria Turismo y Comercio, cuáles deben considerarse como equipos principales de una instalación fotovoltaica a efectos de aplicación del artículo mencionado, y habiendo quedado derogado el criterio economicista anterior, (por el que se consideraba que una instalación había realizado una modificación sustancial si invertía en dicha modificación más del 50% del capital de la inversión, valorado con criterio de reposición), esta Comisión carece de elementos suficientes para determinar si el caso planteado en el escrito de la consulta- en función de cuáles sean las características que concurren en la instalación de que se trata y de cómo o en qué medida afecte a las mismas la modificación proyectada (aspectos que podrá valorar la Administración Autonómica)- es de modificación sustancial.

En cualquier caso, y como ha quedado reflejado en el artículo 4 del RD 661/2007, es el órgano competente de la Comunidad Autónoma quién debe autorizar la sustitución de los módulos fotovoltaicos defectuosos.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.